

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-22/2018

COMPARECIENTE: CELESTINO
ABREGO ESCALANTE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORÓ: SERGIO TONATIUH
RAMÍREZ GUEVARA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS; para acordar los autos del asunto general al rubro indicado, integrado con motivo del escrito presentado por Celestino Abrego Escalante.

RESULTANDO:

1. Escrito. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el compareciente presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Hidalgo, escrito por el que solicita se realice la inspección de distintas páginas en internet del Partido de la Revolución Democrática.

2. Envío. Por oficio **INE/JLE/HGO/VS/383/2018**, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, remitió a esta Sala Superior el escrito de

Celestino Abrego Escalante, a efecto de que se pronunciara sobre la petición de mérito.

3. Turno. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos conducentes.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó radicar el expediente del escrito al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor en lo individual; ello con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹; así como, en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99², sustentada por este Órgano Jurisdiccional de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹ Artículo 10. La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: (...)

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Lo anterior debido a que, en el caso, se debe determinar si, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención del peticionario, el escrito con el que se integró el asunto general constituye un medio de impugnación en materia electoral y, de ser ese el caso, qué órgano debe resolverlo.

En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Esta Sala Superior considera que debe remitirse el presente asunto a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, para que, con fundamento en los artículos 8º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de sus facultades legales, se pronuncie sobre la petición que plantea Celestino Abrego Escalante y proceda a darle respuesta de manera fundada y motivada.

En relación con el escrito de cuenta, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión al promovente, cuando como en la especie no se tenga certeza sobre la vía o medio con base en el cual debe resolverse algún planteamiento, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar asuntos generales, para la tramitación y resolución de ese tipo de asuntos, ello al tenor de las reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, sirve de sustento el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia, cuyo rubro es: **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**³

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, que cuando se está ante un escrito promovido por algún ciudadano, el órgano judicial debe realizar una comprensión correcta de su contenido, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, pues solamente de esa forma es posible advertir el verdadero sentido del promovente, a fin de determinar con exactitud cuál es el trámite y resolución que deben recaer al mismo.⁴

³ Jurisprudencia 1/2012. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, páginas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis.

⁴ El primer criterio se encuentra visible en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 169-174, página 148, bajo la voz: **DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.** Por lo que hace al de esta Sala Superior, conviene consultar la jurisprudencia 4/99, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

Pues bien, en el caso concreto esta Sala Superior estima que el escrito con el cual se integró el presente asunto general no tiene como intención auténtica de su autor la promoción de algún juicio o interposición de recurso establecido en la legislación electoral; sino que, por su conducto el promovente ha solicitado al Instituto Nacional Electoral, que realice lo siguiente:

“I. A este Instituto Nacional Electoral la inspección URGENTE Y A LA BREVEDAD POSIBLE de las siguientes páginas oficiales y redes sociales del Partido de la Revolución Democrática para verificar si dentro de las fechas del 17 de febrero 2018 al día 27 de febrero de 2018 existe alguna publicación al respecto, la urgencia y la brevedad es en virtud a que pueden borrar o publicar información con fecha distinta obligada en el reglamento de elecciones del partido citado.

II. Pido la inspección y se corrobore lo siguiente en las páginas oficiales, así como en las redes sociales de Facebook y Twitter del Partido de la Revolución Democrática, del IX Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática:

- A. Que dicha página pertenece al usuario***
 - a) Partido de la Revolución Democrática***
 - b) IX Consejo Nacional***
 - c) Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática***
 - B. Que en dicha página aparece el escudo del PRD y/o guarda relación con el partido político.***
 - C. Que después de consultar el contenido de la página, en la misma no existe publicación de la lista definitiva de candidatos al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa, ni la de Representación Proporcional.***
- VII. Que en ejercicio de sus facultades de investigación realicen todas las diligencias para mejor proveer para el esclarecimiento de los hechos denunciados.***

Como puede advertirse con claridad, la verdadera intención del promovente es que el Instituto Nacional Electoral a

ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

través de sus órganos competentes, realice la inspección y verificación de distintas páginas de internet que, afirma, se relacionan con el Partido de la Revolución Democrática, específicamente, en cuanto a la realización del IX Consejo Nacional y las actuaciones de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, a efecto de que inicie una investigación para esclarecer los hechos que se mencionan en el ocurso, pero no así a la promoción o interposición de un medio de defensa en materia electoral.

Ciertamente, del examen acucioso del escrito se desprende que su promovente no impugna alguna resolución o acto electoral, ni establece alguna pretensión de reparación judicial a algún derecho político electoral, sino que, en todo caso, pretende la intervención del Instituto Nacional Electoral con el propósito de que éste verifique y realice la certificación de lo que a su juicio son situaciones irregulares cometidas por el órgano del PRD antes mencionado, así como que en ejercicio de sus facultades de investigación, esclarezca los hechos denunciados, los cuales en su concepto son cerciorables mediante las páginas de internet que precisa en su ocurso.

Sobre estas premisas, toda vez que en la especie no estamos ante una controversia o litigio entre partes, en la que se combata algún acto o resolución ciertos, reales, y directos, impugnables mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas que la legislación electoral prevea, sino ante una solicitud de petición al Instituto Nacional Electoral, es evidente que no corresponde a esta Sala

Superior conocer y resolver respecto de lo solicitado por el promovente.

Por los motivos antes expuestos, a juicio de esta Sala Superior, procede remitir el presente asunto a la Junta Local Ejecutiva mencionada, para que, en el uso de sus facultades, se pronuncie sobre las peticiones que plantea Celestino Abrego Escalante respecto de la inspección y verificación de distintas redes sociales, con la finalidad de que resuelva lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada.

El sentido de lo acordado de ninguna manera coloca en estado de indefensión al promovente, pues éste ya ha tenido acceso a la tutela judicial y el recurso efectivo ante esta Sala Superior a través de los SUP-JDC-74/2018, SUP-JDC-77/2018, SUP-JDC-78/2018 y SUP-JDC-79/2018, resueltos en sesiones privadas de veintisiete y veintiocho de febrero del año en curso, en los cuales reclamó el procedimiento, los resultados y la falta de publicidad de la designación de candidatos para la presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de las que el actor se ostentó como precandidato por ambos principios.

En dichos acuerdos, este Tribunal Constitucional determinó reencauzar las demandas de los juicios ciudadanos señalados en el párrafo inmediato anterior, por un lado, a la Comisión Jurisdiccional Nacional del PRD, a través del recurso intrapartidista denominado *queja electoral* -por cuanto hace a los primeros dos juicios- por ser dicha instancia la competente y

esa vía la idónea para resolver y reparar las posibles violaciones a los derechos político-electorales del promovente y, por otra, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Toluca, para que conozca de la omisión de la citada Comisión de resolver las quejas que le fueron presentadas en su momento, de ahí que ello asegura la tutela de tales derechos.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A C U E R D A

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por el compareciente.

SEGUNDO. Remítanse el asunto a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo para los efectos precisados en esta ejecutoria, previa copia certificada que se deje en autos.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO